



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*

*Radicación No. 2021-265/DF*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En el sentido de indicar que posterior a oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil – se obtuvo por la secretaria de este despacho copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor **MARIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**. Asimismo, se deja constancia de que a la fecha no existe pronunciamiento alguno del extremo demandante respecto del trámite actual del encuadernamiento a pesar del requerimiento previo, así como tampoco se tienen a la fecha datos de los posibles sucesores procesales del demandado referenciado. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 14 de junio de 2022.

**DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ**

Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la totalidad de las diligencias es menester realizar por la suscrita, control de legalidad de que habla el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que bajo dicho entendido permite corregir o sanear los vicios que puedan configurarse como nulidades u otras irregularidades procesales.

A la fecha se tiene acreditado el fallecimiento del señor **MARIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**, mediante documento idóneo (como se mostrará a continuación) desde el día 11 de enero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** Indicativo Serial 10237545

<b>Datos de la oficina de registro</b>						
Clase de oficina:	Registraduría	Notario	B	Censuista	Corregimiento	Imp. de Policía
						Código <b>Q6E</b>
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA						
<b>Datos del inscrito</b>						
Apellidos y nombres completos						
VILLAMIZAR VILLAMIZAR MARIO						
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)	
Cédula de Ciudadanía Nro. 5.545.021					Masculino	
<b>Datos de la defunción</b>						
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA						
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción
Año	2	0	2	1	1	21:40
	Me	E N E		Da	1	1
Presunción de muerte						Fecha de la sucesión

AL DE REGISTRO CIVIL

De la revisión del plenario se corroboró que el hoy difunto no actuaba por medio de apoderado judicial y/o curador ad litem, por lo que al tenor del artículo 159 del Código General del Proceso<sup>1</sup> se decretará por la suscrita la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso y la misma en principio surtiría efectos desde el fallecimiento del sujeto

<sup>1</sup> Contenido extraído del Artículo 159 N° 1 – Causales de Interrupción – Código General del Proceso.  
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga  
Correo Electrónico: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (607) 6704424



procesal referido, de no ser porque la presentación y trámite de esta causa litigiosa se dio con cinco meses de posterioridad a la ocurrencia del hecho generador de la interrupción de estas diligencias, por lo que no tiene otra opción la suscrita que interrumpir esta causa procesal desde el día que tuvo conocimiento certero del fallecimiento del demandado referenciado, esto es desde el día 09 de mayo de 2022.

Es menester poner de presente que dicha información no fue aportada al plenario por el postulante, sino que, la misma fue obtenida de oficio por esta célula judicial de manera oficiosa al tratar de adelantarse oficiosamente las diligencias de notificación personal del hoy fallecido, en virtud de las normas procesales que en el momento de su vigencia así lo habilitaban.

En este evento, avizora el despacho que se incurrió en la causal tercera de nulidad preceptuada en el artículo 133 del C.G.P, cual es:

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”<sup>2</sup>*

Si bien es cierto que solo se tuvo conocimiento de este hecho por la suscrita con posterioridad a la presentación y trámite de la presente causa ejecutiva, es bien sabido y conforme a la cronología que se ha detallado en el encuadernamiento, que la orden de pago librada en contra del señor **VILLAMIZAR VILLAMIZAR (Q.E.P.D)** es nula de pleno derecho, es decir, esta actuación nació a la vida jurídica viciada por la causal previamente referenciada, en ese orden de ideas, es nulo el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021 y todas aquellas actuaciones previas a tal, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en contra de este “integrante” del extremo pasivo de la Litis.

Sería del caso proceder conforme lo preceptuado por el artículo 160 del Código General del Proceso, de no ser porque a la fecha no se tiene información alguna respecto de su cónyuge, compañera/o permanente, herederos, albaceas, etc del hoy difunto, por lo que se hace imperativo requerir al demandante para que informe al despacho la identidad de los anteriores, así como también deberá informar sobre la iniciación o no del proceso de sucesión del causante contra quien se promovía la ejecución, esto con miras a ordenar las citaciones de que trata el artículo antedicho e impedir la paralización de la presente Litis.

---

<sup>2</sup> Contenido extraído del Artículo 133 N° 3 – Causales de nulidad – Código General del Proceso  
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga  
Correo Electrónico: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (607) 6704424



El accionante cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos antecedentes; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO del extremo promotor de la presente Litis el estado civil del demandado **MARIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO:** DECLÁRESE la concurrencia de la causal tercera de nulidad prevista de manera literal en el artículo 133 del Código General del Proceso, conforme lo anotado con antecedencia.

**TERCERO:** ORDÉNESE LA INTERRUPCIÓN del proceso desde el día 09 de mayo de 2022, fecha en la cual la suscrita tuvo conocimiento certero del fallecimiento del señor **MARIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**.

**CUARTO:** DECRÉTESE la nulidad de todo lo actuado respecto del señor **MARIO VILAMIZAR VILLAMIZAR (Q.E.P.D)**, de acuerdo a lo dicho con antecedencia.

**QUINTO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el menor término posible informe al despacho quienes son los herederos y cónyuge y/o compañera (o) permanente del causante y si ya se dio inicio al proceso de sucesión del causante contra quien se promovía la ejecución.

**SEXTO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga impuesta en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 98, PUBLICADO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIA